

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente con radicado N° **200-16-51-30-0127-2024**, el cual contiene queja con radicado N° 400-34-01.58-3685 del 28 de junio de 2024, la cual contiene queja relacionada con un inconveniente con las aguas residuales y aguas lluvias en el sector donde se encuentra ubicada la urbanización Emiro Vergara Sánchez-Etapa 1, ubicado en el municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que el día 8 de julio de 2024, personal de CORPOURABA se trasladó hacia el sitio relacionado en la queja por lo cual se procedió a realizar informe técnico No 400-08-02-01-1204 del 23 de julio de 2023, el cual contiene lo siguiente:

" (...)

7. Conclusiones:

- *En este sentido, según lo observado durante la visita al sitio de interés el 8 de julio de 2024, se detectaron descargas de aguas negras provenientes de algunas viviendas del Barrio Veracruz. Estas aguas son conducidas a través de tuberías y/o zanjas en dirección norte.*

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

desembocando en los terrenos de la urbanización Emiro Sánchez. Además, debido a la falta de un sistema de recolección de aguas pluviales, aunque so existe alcantarillado en el sector, se observaron tuberías y desagües que, por gravedad y pendiente llegan a las inmediaciones de la urbanización Emiro Sánchez. Así mismo, se identificaron calles con pavimento rígido en las cuales no hay presencia de sistemas de rejillas, pero sí de canaletas para el transporte y evacuación del agua de escorrentía, que por dirección y/o gravedad llegan a la urbanización.

- Con relación al tema de alcantarillado y conducción de las aguas lluvias, es obligación de la administración municipal de acuerdo a lo consignado en la constitución política de Colombia, artículos 365, 366 y la ley 142 de 1994 artículo 5 **“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos”**
- el numeral 46 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, define el servicio público de alcantarillado como: **“46. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”**
- La sentencia T 280 del 2016, indica que **“5.3. El artículo 365 Superior establece en el inciso segundo que los servicios públicos pueden ser prestados “por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares”. Sin embargo, para la Corte es claro que independientemente del tipo de entidad u organización encargada directamente de la prestación de los servicios públicos, la prestación a todos los habitantes del territorio nacional de los servicios públicos “es deber del Estado”, pues así lo prevé el primer inciso de la norma referida. Por esta razón ha considerado que existen unas obligaciones de carácter general en cabeza del Estado en materia de servicios públicos y otros deberes específicos que sujetan a las entidades del orden estatal que prestan directamente los servicios públicos en los entes territoriales.”**
- Esta corporación viene conceptuando sobre diferentes solicitudes con respecto a eventos relacionados con el predio de interés, se presenta resumen de lo ya mencionado en el apartado de antecedentes:
 - ✓ 2016: se atendió queja interpuesta por la alcaldía municipal relacionada con tala de árboles en el sector.
 - ✓ 2016: la corporación conceptúa ese mismo año que el predio no se encuentra en zona de retiro y que el predio es atravesado por aguas de escorrentía pluvial.
 - ✓ 2018: Se presenta solicitud de parte de la Señora Vergara con relación a los determinantes ambientales para urbanización en el sector, solicitud que es respondida por parte de CORPOURABA.

Nota: La señora Vergara manifiesta que, aunque la solicitud aparece a su nombre, ella no reconoce haberla realizado. Además, alega que la firma en dicho documento no es la suya y que no tenía conocimiento de la respuesta a esa solicitud.

- ✓ 2022: La Señora Vergara solicita visita de campo y concepto técnico relacionado con el predio de interés, a lo cual esta corporación responde que el sitio no es atravesado por una fuente natural superficial, y que las aguas que por allí escurren hacen parte de las aguas lluvias que, al existir sistema para la recolección, pasan por el lugar.
- ✓ 2024: Esta solicitud hace referencia al presente informe técnico, relacionado por el tema de aguas lluvias y aguas residuales domésticas que se escurren por el sector.
- Que La alcaldía de San Pedro de Urabá, emitió licencia de urbanización No. 01 del 16 de septiembre del 2021, licencia a la cual no le solicitaron presentación del plan parcial. Así

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

mismo, en el CONSIDERANDO "I" de la mencionada licencia, la administración apunta "Qué el sector cuenta con disponibilidad de servicios públicos"

- Qué mediante resolución No. 0636 del 20 de junio del 2011, se aprueba PSMV para el casco urbano del municipio de San Pedro Urabá.
- Qué mediante la resolución No. 200-03-20-01-1559-2021 del 20 de septiembre del 2021, se resuelve actualizar las actividades contenidas en la resolución No. 200-03-20-02-0636 del 20 de junio del 2011, en concordancia con el Plan de Manejo y Saneamiento de Vertimientos presentado por la sociedad SISTEMAS PÚBLICOS S.A E.SP.
- Qué la actualización del Plan de Manejo de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, en su cronograma de actividades, se contempló el proyecto "Construcción de alcantarillado de aguas lluvias", con una inversión inicial de 50 millones de pesos a ejecutar en el año 2024 y el restante de la inversión para el año 2025.
- De acuerdo al programa de ejecución del BPOT del municipio la administración tiene como obligación una serie de proyectos a corto plazo (2027) entre los cuales están: proyecto Actualización del plan de saneamiento y manejo de vertimientos que apunta al indicador Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos actualizado y Formulación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de San Pedro de Urabá que apunta al indicador, Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado formulado entre otros, los cuales no son tenidos en cuenta en el presente informe debido a que aún no se realizan y su plazo se extiende hasta el 2027.
- Las responsabilidades del estado (entes territoriales) no eximen a las urbanizadoras de las obligaciones adquiridas por ley en este tipo de proyectos, esto es la construcción de redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, lluvias, entre otros. Las cuales una vez terminadas, deben entregarse los diseños y proyectos técnicos al prestador de servicios público para su aprobación. (Decreto 3050 del 2020)

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Teniendo en cuenta la información presentada en el actual informe técnico tanto en el apartado de antecedentes y desarrollo del concepto, se recomienda a la oficina jurídica requerir a la Alcaldía de San Pedro de Urabá que como entidad territorial y responsable de garantizar la prestación efectiva de los servicios de acuerdo con artículos 365 y 366 de la constitución política de Colombia, ley 142 de 1994, ley 1537 del 2012, decreto único reglamentario 1077 del 2015 y demás que lo regulen o modifiquen, requerir para que:

1. Presente un informe de avances relacionado con el cronograma de inversión aprobado en el PSMV; esto es, para el proyecto denominado "Construcción de alcantarillado de aguas lluvias" que contempla una inversión de \$66,050,000, de los cuales \$50.000.000 se están estipulados para ser invertidos en el año 2024.
2. Informar a CORPOURABA qué acciones han sido desarrolladas en el sector de la Urbanización Emiro Sánchez Etapa 1 y barrios aledaños, con relación a la problemática de aguas lluvias y residuales que se ha venido presentando en el punto en mención, esto teniendo en cuenta que ante esta entidad se ha venido recibiendo reiterativas querrelas relacionadas con este asunto.

TERCERO: Que mediante la Resolución N° 200-03-20-03-1679 del 9 de septiembre de 2024, se requirió al municipio de San Pedro de Urabá, identificado con NIT. 890.983.814-5, como entidad obligada de garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, para que presente un informe de avances relacionado con el cronograma de inversión aprobado en el PSMV; esto es, para el proyecto denominado "Construcción de alcantarillado de aguas lluvias" que contempla una inversión de \$66,050,000, de los cuales \$50.000.000 están estipulados para ser invertidos en el año 2024, y para que Informe a CORPOURABA qué acciones han sido

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

desarrolladas en el sector de la Urbanización Emiro Sánchez Etapa 1 y barrios aledaños, con relación a la problemática de aguas lluvias y residuales que se ha venido presentando en el punto en mención, esto teniendo en cuenta que ante esta entidad se ha venido recibiendo reiterativas querellas relacionadas con este asunto, acto administrativo notificado el 9 de septiembre de 2024, según consta en el folio 28 de expediente.

CUARTO: Que mediante la Resolución N° 200-03-20-03-2342 del 25 de noviembre de 2024, se requirió por segunda vez al municipio de San Pedro de Urabá, identificado con NIT. 890.983.814-5, reiterándole los requerimientos enunciados en el artículo anterior, acto administrativo notificado el 25 de noviembre de 2024, según consta en el folio 34 del expediente.

QUINTO: Que a la fecha el municipio de San Pedro de Urabá, identificado con NIT. 890.983.814-5, no ha dado respuesta a los dos requerimientos realizados.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse la presunta infracción a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el municipio de San Pedro de Urabá aprobó licencia sin plan parcial, y en la misma manifiesta que la zona cuenta con acceso a servicios públicos, y que actualmente el nuevo PBOT aprobado en diciembre del 2021 incluye a la urbanización Emiro Sánchez dentro del perímetro urbano y perímetro sanitario y que de acuerdo a la resolución que otorgó licencia, en su CONSIREANDO "I" "*Qué el sector cuenta con disponibilidad de servicios públicos, y según las definiciones del capítulo II de la ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios (...) "Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica" (...) y que a su vez el numeral 46 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, define el servicio público como: "46. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos."* La alcaldía debe asumir su responsabilidad en cuanto a servicios públicos se trata:

Así mismo de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, **es responsabilidad de los municipios y distritos garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo** a todos los habitantes dentro de su jurisdicción, a través de las empresas de servicios públicos. Así mismo, también es responsabilidad del municipio la expedición del acto administrativo denominado Plan de Ordenamiento Territorial (POT) como herramienta para la planeación y organización de su territorio, clasificándolo y delimitando el uso de su suelo, dentro del cual también se contempla la provisión de los servicios públicos de agua y saneamiento básico.

Igualmente, según el ARTICULO 365 de la constitución política de Colombia (...) "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*" y "*ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*"

Aunado a lo anterior, se requirió en dos oportunidades al ente territorial para que presentara un informe de avances relacionado con el cronograma de inversión aprobado en el PSMV; esto es, para el proyecto denominado "Construcción de alcantarillado de aguas lluvias" que contempla una inversión de \$66,050,000, de los cuales \$50.000.000 se están estipulados para ser invertidos en el año 2024, y para que informara las acciones que han sido desarrolladas en el sector de la Urbanización Emiro Sánchez Etapa 1 y barrios aledaños, con relación a la problemática de aguas lluvias y residuales que se ha venido presentando en el punto en mención, esto teniendo en cuenta que ante esta entidad se ha venido recibiendo reiterativas querellas relacionadas con este asunto.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que el Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el municipio de San Pedro de Urabá, identificado con NIT. 890.983.814-5, como posible infractor, por ser el responsable de garantizar la prestación efectiva de los servicios de acuerdo con artículos 365 y 366 de la constitución política de Colombia, ley 142 de 1994, ley 1537 del 2012, decreto único reglamentario 1077 del 2015 y demás que lo regulen o modifiquen.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

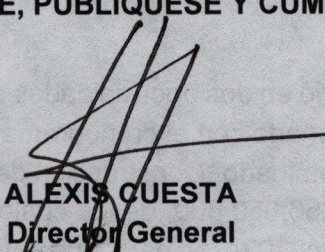
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

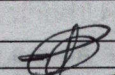
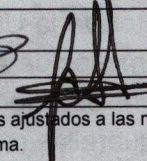
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo del municipio de San Pedro de Urabá, identificado con NIT. 890.983.814-5, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		27/01/2026
Revisó:	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP.200-16-51-30-0127-2024.